



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

**13.080/2021 “EN - M DESARROLLO PRODUCTIVO C/ AUTOTAG SA S/ PROCESO DE EJECUCIÓN”**

Buenos Aires, 16 de abril de 2024.-

**AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Por recibidos digitalmente.

**II.** Llegan las actuaciones a esta Alzada con motivo del [recurso de apelación](#) interpuesto por el Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Productivo el 23 de febrero de 2024, y [fundado](#) el 11 de marzo de 2024, contra la [providencia](#) dictada por el magistrado de primera instancia el 22 de febrero del año en curso.

Mediante la referida providencia [ante el pedido del Estado Nacional de que se ordenase al Banco Nación que transfiriera la suma de \$ 122.297,86 en concepto de honorarios regulados a los letrados de la parte actora, depositada a la orden del juzgado y a nombre de estos autos, a una cuenta de titularidad del Ministerio de Producción de la Nación que individualizó; cfr. [presentación del 08/02/2024](#)] el señor juez de grado dispuso: “Toda vez que el crédito por honorarios profesionales reviste carácter personalísimo, hágase saber que deberán denunciar las cuentas de las cuales resulten titulares los Dres. Javier Hugo Imaz, Leandro Javier Lang y Mariela Roxana Pérez y requerir las transferencias de acuerdo al monto que le ha sido regulado a cada uno de ellos”.

**III.** Sentado ello, cabe destacar que el Tribunal de Alzada, como juez del recurso, tiene la potestad de revisarlo, de oficio o a petición de parte, tanto en su procedencia, como a la forma en que ha sido concedido, inclusive respecto de la extensión y el alcance de lo apelado (conf. esta Sala, en anterior integración, *in re*, “Sominar Sociedad Minera Argentina S.A. c/YPF S.A. s/Proceso de conocimiento”, expte. n° 10.216/99, del 8/9/2011).

Es que, en tal sentido, no se encuentra vinculado por la voluntad de las partes, ni por la resolución del juez de grado, por más que se encuentre consentida, como así tampoco por las providencias de mero trámite posteriores a la elevación de la causa. Ello por cuanto se trata de una cuestión que compromete el orden público, en tanto se refiere a la jurisdicción y competencia funcional del Tribunal de Alzada (conf. esta Sala, “CNC - Resol. 2557/05 (expte. n° 8306/03) c/ Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ proceso de ejecución”, causa n° 35.783/12, 03/12/2015; “CNC - Resol. 1847/05 – expte. n° 682/05 c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ proceso de ejecución”, causa n° 36.723/12, 19/11/2015; “CNC - Resol. 5665/07 – expte. n° 10470/07 c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ proceso de ejec.”, causa n° 22.576/12, 11/06/2015; “EN - M Producción c/ AMX Argentina S.A. s/ proceso de ejecución”, causa n° 11369/17,



22/03/2018 y “Lurgo, Santiago y otro s/ Inc. de Medida Cautelar”, causa n° 87.475/2017/1, 14/03/2019, entre otros).

IV. En este orden de ideas, cabe señalar que el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, adecuado conforme [Acordada de la C.S.J.N. n° 41/2019](#) (aplicable al caso, en tanto rige respecto de las demandas o reconvenciones que se presentaren a partir del 01/01/2020 y [el escrito de inicio fue presentado el 11/08/2021](#)), establece, en lo pertinente, que “[s]erán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el monto cuestionado sea inferior a la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000). [...] **La inapelabilidad por el monto establecida en el presente artículo no comprende los recursos deducidos contra las regulaciones de honorarios.**” (el destacado no corresponde al original).

V. Sobre tales bases, cabe advertir que el monto involucrado en la providencia que motiva la apelación deducida por el Estado Nacional asciende a la suma de \$ 122.297,86; por manera que, el auto en crisis, resulta inapelable porque no supera el mínimo previsto en el mencionado artículo 242 del CPCCN, adecuado por la Acordada CSJN n° 41/2019.

Y resta aclarar que la apelación bajo examen, en tanto no cuestiona una regulación de honorarios, no se subsume en la excepción prevista en el último párrafo de dicho artículo 242 (cfr., en sentido análogo, esta Sala, causa n° 106.466/02, “Pereda Celedonio Vicente c/ PEN – Dto 1570/01 214/02 y otros s/ amparo ley 16.986”, 03/03/2016; causa n° 46.363/12, “CNC - Resol 3573/07 otras - Expte. 6785/07 c/ Telefónica de Argentina SA s/ proceso de ejecución”, 09/02/2017; y causa n° 46.600/2015 “Recurso Queja n° 1 – Sociedad Marval & O Farrel s/ Dirección General Impositiva”, 11/04/2019).

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**: declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional el 23/02/2024, contra la providencia del 22/02/2024; con costas por su orden, dado la forma en que se decide (arts. 68, segunda parte, y 69 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

